

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “*Servicio de diseño gráfico y multimedia de publicidad del Ayuntamiento de Boadilla del Monte*”, expediente EC/12/2026, licitado por el citado Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de la fecha, este Tribunal ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha de 5 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 388.960 euros y su plazo de duración será de dos años.

Segundo. - A la presente licitación han concurrido cinco empresas, entre ellas la

recurrente.

Tercero. - El 26 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 29 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de PRODUCCIONES MIC contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 7 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º 133/2026, de 6 de julio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso se ha presentado por un licitador que ha presentado oferta con posterioridad a la interposición del recurso.

Por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 5 de junio de 2026 e interpuesto el recurso el día 26 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1- Alegaciones de la recurrente

El recurso se fundamenta en la incorrecta configuración de la Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de categoría MEDIA como habilitación empresarial exigible a los licitadores al cierre del plazo de presentación de ofertas, así como frente a las respuestas publicadas por el órgano de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de junio de 2026, en cuanto imponen una interpretación temporal y material de dicha exigencia que resulta contradictoria con el propio PPT, insuficientemente motivada, desproporcionada y restrictiva de la concurrencia.

Para cada lote se incorpora una exigencia de “*Cumplimiento con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS): SÍ MEDIO*”, con una motivación sustancialmente estereotipada.

En los lotes 1, 2 y 3 se afirma que el adjudicatario alojará información o sistemas en cloud por la existencia de un repositorio de trabajo —identificado en el PPT como

Google Drive del contrato— y se añade, con idéntica fórmula, que el contrato queda sujeto al nivel medio del ENS *“al implicar integración con sistemas corporativos, autenticación mediante directorio LDAP, gestión de documentos administrativos y monitorización remota con transmisión de datos a infraestructuras del adjudicatario”*.

Esa afirmación no se corresponde con la configuración real del objeto contractual. Ni la Memoria ni el PPT describen una prestación de integración con directorio LDAP, monitorización remota, explotación de sistemas corporativos municipales, mantenimiento de aplicaciones públicas o gestión de sistemas de información administrativos. El objeto sigue siendo el diseño gráfico, la maquetación, la producción creativa y la entrega de archivos o piezas gráficas y digitales.

En los apartados relativos a la habilitación empresarial de cada lote —apartados 26, 58 y 90 de la Memoria/Anexo I.B— se establece:

“Procede: SÍ. Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, de categoría Media de los servicios indicados.”

El PPT, en su apartado 17.2.1, dispone literalmente :

“El adjudicatario deberá disponer, en el momento de la formalización del contrato, de la Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de categoría MEDIA [...].”

Esta previsión técnica identifica un sujeto y un momento de exigibilidad claramente distintos de los fijados por las respuestas posteriores del órgano de contratación: no habla de licitadores ni de fecha final de presentación de ofertas, sino de adjudicatario y de formalización del contrato.

A pesar de ello, un licitador formuló consulta en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el 9 de junio de 2026 sobre si el ENS medio debía ser requisito para presentar oferta o para ejecutar/formalizar el contrato. El órgano de contratación contestó en ambos casos:

“Estar certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de categoría MEDIA de los servicios objeto de la licitación es un requisito de aptitud debiendo concurrir en la fecha final de presentación de ofertas.”

A su juicio, la consecuencia práctica es evidente: una exigencia que el PPT difiere al momento de formalización del contrato queda transformada, por vía de respuesta en PLACSP, en una condición excluyente de acceso que debe cumplirse antes de presentar oferta.

Trae a colación la reciente Resolución 076/2026, de 12 de febrero de 2026 de este Tribunal Considera que dicha resolución presenta una relevancia singular para este asunto por tres razones: se refiere al mismo órgano de contratación, el Ayuntamiento de Boadilla del Monte; versa sobre la exigencia de Certificación de Conformidad con el ENS de categoría MEDIA; y analiza la configuración jurídica de dicha exigencia en los pliegos, su motivación y sus efectos sobre la concurrencia.

Señala que dicha resolución declara expresamente que la configuración de un requisito como solvencia, habilitación o condición de ejecución *“tiene especial trascendencia”*, sin que pueda reducirse a una cuestión meramente terminológica.

Esta doctrina es capital en el presente caso, pues la certificación ENS aparece simultáneamente proyectada como habilitación empresarial en el PCAP/Anexo I.B, como exigencia del adjudicatario en el momento de formalización en el PPT, y como requisito de aptitud concurrente al cierre del plazo de ofertas en las respuestas de la PLACSP.

Añade que, en aquel caso, este Tribunal anuló la exigencia ENS por carecer de motivación suficiente, precisando que no basta con citar la normativa del ENS ni con afirmar genéricamente que se ha realizado un análisis de riesgos si no consta en qué consiste dicho análisis, por qué se exige la categoría MEDIA y a qué servicios concretos se refiere.

Indica que la doctrina de este Tribunal, plasmada en la citada resolución, si el ENS resulta exigible por imperativo legal respecto de determinadas prestaciones, la certificación de cumplimiento debe configurarse como requisito de habilitación empresarial o profesional para la realización de la prestación, en los términos del artículo 65.2 LCSP.

La aplicación de esta doctrina a este expediente introduce un nuevo motivo de recurso: la cuestión no es únicamente si una respuesta en PLACSP contradice el PPT, sino si los pliegos han configurado de forma válida, motivada, proporcional, clara y coherente la exigencia de una certificación ENS media como habilitación empresarial excluyente. La respuesta debe ser negativa.

El artículo 116.4.c) LCSP exige que el expediente justifique adecuadamente los criterios de solvencia técnica o profesional y económica y financiera, los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución. Esta exigencia de motivación resulta igualmente predicable, con mayor razón, de una habilitación empresarial o profesional ex artículo 65.2 LCSP que opera como requisito de aptitud y puede impedir el acceso a la licitación.

La referencia repetida en los tres lotes a *“integración con sistemas corporativos, autenticación mediante directorio LDAP, gestión de documentos administrativos y monitorización remota con transmisión de datos a infraestructuras del adjudicatario”* no aparece desarrollada en las prestaciones concretas del PPT ni se corresponde con los trabajos realmente descritos. Es una fórmula genérica, descontextualizada y aparentemente trasladada de otro tipo de contratos tecnológicos.

Por otro lado, considera que incluso si se admitiera, a efectos dialécticos, que la certificación ENS media puede exigirse en este contrato, los pliegos son inválidos por configurar de forma contradictoria el momento de exigibilidad del requisito.

El PCAP/Anexo I.B lo sitúa en el apartado de habilitación empresarial. Si se trata de una habilitación empresarial ex artículo 65.2 LCSP, y conforme al artículo 140.4 LCSP,

debería concurrir al cierre del plazo de presentación de ofertas y subsistir hasta la perfección del contrato. Esa es, precisamente, la interpretación que el órgano de contratación ha publicado en la PLACSP.

Sin embargo, el PPT dispone expresamente que *“el adjudicatario deberá disponer, en el momento de la formalización del contrato”* de la Certificación de Conformidad con el ENS de categoría MEDIA. La cláusula no es ambigua en su literalidad: identifica al adjudicatario, no a todos los licitadores; y fija el momento de formalización, no la fecha final de presentación de ofertas.

Las respuestas publicadas el 9 de junio de 2026 no aclaran una duda menor, sino que optan por la interpretación más gravosa y excluyente, alterando el entendimiento razonable derivado del PPT.

El apartado 10 de la Memoria prevé que las respuestas a las consultas tendrán carácter vinculante, conforme al artículo 138.3 LCSP. Ahora bien, la vinculación de las respuestas no equivale a potestad de modificación informal de los pliegos. Su función es aclaratoria, no normativa.

Finalmente, alega que la oscuridad o contradicción de los pliegos no puede perjudicar al licitador.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Respecto a la justificación de la certificación ENS, alega que el reproche que realiza la recurrente debe situarse en sus justos términos, toda vez que construye su alegato seleccionando el inciso final del juicio de categorización y prescindiendo de la motivación que lo precede y lo sustenta.

La Memoria y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que integran el expediente, en los apartados correspondientes al régimen ENS de cada lote, no agotan su razonamiento en la fórmula que la recurrente aísla, pues contienen un

análisis individualizado que examina, lote por lote, la concurrencia de las distintas circunstancias determinantes de la sujeción al Esquema Nacional de Seguridad, a saber, si el contrato incorpora sistemas de información, aplicaciones o servicios digitales, si se accede, gestiona o comunica con sistemas de información de la Administración, si la prestación afecta a la disponibilidad, integridad o confidencialidad de la información municipal, si el adjudicatario aloja información o sistemas y si la continuidad del servicio resulta crítica, ponderando respecto de cada lote cuáles de esas circunstancias resultan efectivamente concurrentes sobre la siguiente base.

Respecto del lote 1, el juicio de categorización efectuado en la Memoria y en el PCAP (apartado 16) razona la afectación a la seguridad de la información en los siguientes términos literales:

"Concurre esta circunstancia en el lote 1, toda vez que la ejecución del servicio no se limita a la elaboración material de piezas editoriales, sino que comprende la maquetación de publicaciones institucionales con adaptaciones para la web y la gestión de los trabajos, originales y materiales vinculados al contrato en soporte electrónico. En tales condiciones, cualquier incidencia que afecte al acceso, conservación, alteración no autorizada o pérdida de dichos archivos puede repercutir directamente en la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información vinculada al servicio, razón por la cual procede considerar concurrente esta circunstancia".

Y, en cuanto al alojamiento de información, añade:

"Concurre esta circunstancia en el lote 1, por cuanto la ejecución del servicio exige el alojamiento en la nube de los diseños, creatividades, artes finales y archivos originales generados durante la ejecución del contrato, al imponer el PPT al adjudicatario la creación y mantenimiento de un Google Drive del contrato con acceso para el personal municipal y cesión final al Ayuntamiento".

Respecto del lote 2, la motivación de la Memoria y en el PCAP (apartado 48) justifica la incorporación de servicios digitales al expresar que:

"Concurre esta circunstancia en el lote 2, puesto que el servicio contratado incluye no solo el diseño de campañas en soportes impresos, sino también adaptaciones para web, redes sociales, pantallas de edificios municipales, mupis digitales, banners e

imágenes multimedia animadas, de modo que el contenido prestacional del lote incorpora de manera directa servicios digitales y piezas destinadas a su difusión por medios electrónicos".

Anudando a ello la afectación a la seguridad de la información en cuanto:

"la correcta prestación del servicio exige preservar la disponibilidad de esos contenidos, su integridad frente a modificaciones indebidas y la debida confidencialidad de la información manejada en el proceso creativo y de adaptación", así como el alojamiento de información, dado que el adjudicatario debe "alojar en un repositorio cloud del contrato las creatividades, diseños y materiales de trabajo, cuyo coste y mantenimiento le corresponde asumir conforme al PPT".

Respecto del lote 3, el juicio de categorización efectuado en la Memoria y en el PCAP (apartado 80) el juicio de categorización conecta la sujeción con la prestación digital específica al razonar que

"Concurre esta circunstancia en el lote 3, ya que su objeto incluye expresamente el diseño de formularios oficiales en soporte digital autorrellenable, lo que determina la existencia de una prestación digital específica dentro del lote, con independencia de que también comprenda trabajos de papelería institucional en soporte tradicional",

Precisando en cuanto a la afectación a la seguridad de la información que el objeto *"comprende no solo trabajos de papelería institucional, sino también formularios oficiales en soporte impreso y/o digital autorrellenable, así como adaptaciones nominativas y otros documentos de uso administrativo cuya elaboración y custodia en soporte electrónico exigen asegurar que la información esté disponible cuando resulte necesaria, que no sufra alteraciones no autorizadas y que se preserve adecuadamente su confidencialidad",* y razonando el alojamiento de información en que se prevé que *"el adjudicatario cree y mantenga un Google Drive del contrato para alojar los diseños, creatividades y restantes archivos vinculados a su ejecución, con acceso por parte del Ayuntamiento y entrega final de la cuenta a la Administración".*

Sostiene que, la mera comparación de estos pronunciamientos con la motivación cuya ausencia censuró este Tribunal en la Resolución 076/2026 evidencia la radical diferencia de situación, pues mientras allí se constató una ausencia total de motivación y la proyección indiferenciada de la exigencia sobre lotes heterogéneos, en el expediente EC/12/2026 cada lote cuenta con un juicio de subsunción propio, referido a sus concretas prestaciones digitales y al específico riesgo que estas proyectan sobre

la información municipal, lo que desplaza por completo el reproche de motivación aparente y sitúa la justificación de la exigencia muy por encima del estándar mínimo que el artículo 116.4.c) de la LCSP reclama.

Por otra parte, la impugnación se apoya, además, en una premisa jurídicamente inexacta, consistente en presentar la sujeción al ENS como una opción discrecional del órgano de contratación susceptible de reproche por desproporción, cuando se trata de una obligación legal de configuración del pliego impuesta por el artículo 2 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo.

Respecto a la alegada contradicción insubsanable entre el PCAP, el PPT y las respuestas de la PLACSP en cuanto al momento de exigibilidad del ENS, sostiene que el motivo parte de contraponer documentos que no operan en el mismo plano ni regulan idéntica cuestión, lo que permite una interpretación integradora que disuelve la pretendida antinomia.

La calificación de la certificación ENS como habilitación empresarial, contenida en el apartado 26 de la Memoria y en el PCAP, responde a la naturaleza jurídica que a esta exigencia atribuye la doctrina consolidada y que la propia recurrente reivindica en su cuarto motivo, conforme a la cual la conformidad con el ENS, cuando resulta exigible por imperativo legal ex artículo 2 del Real Decreto 311/2022, constituye un requisito de habilitación empresarial o profesional del artículo 65.2 LCSP, y no un criterio de solvencia técnica del artículo 90 LCSP. Así lo declara este Tribunal en la Resolución 076/2026 al concluir que *"el requisito de contar con la correspondiente certificación de cumplimiento del ENS debe configurarse como un requisito de habilitación profesional para la realización de una prestación"*.

Establecida la condición de habilitación empresarial, el momento de su concurrencia viene determinado por la ley y no por una decisión discrecional susceptible de reproche, pues el artículo 140.4 LCSP dispone que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del

contrato, regla que la doctrina extiende a la habilitación empresarial por su naturaleza de condición de aptitud integrada en la capacidad de obrar para el contrato concreto.

La respuesta publicada en PLACSP el 9 de junio de 2026, al precisar que la certificación es un requisito de aptitud que debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas, no innova ni endurece el régimen del pliego, sino que explicita la consecuencia que el artículo 140.4 LCSP. La respuesta es, en este punto, la aplicación obligada de la ley a la calificación jurídica preexistente, y no una alteración sobrevenida de las condiciones de acceso.

La aparente discordancia con el apartado 17.2.1 del PPT, que refiere la disponibilidad de la certificación al momento de la formalización, se resuelve atendiendo a la distinta función de cada documento, sin necesidad de forzar interpretación alguna. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es el documento llamado a regular el régimen jurídico administrativo de la licitación, incluidas las condiciones de aptitud, capacidad y habilitación de los licitadores y el momento de su concurrencia y acreditación, mientras que el Pliego de Prescripciones Técnicas tiene por objeto la definición de las características técnicas de la prestación y de las obligaciones de ejecución, sin que le corresponda fijar las reglas de participación. La previsión del apartado 17.2.1 del PPT no contradice la calificación del PCAP, sino que se ubica en un plano distinto, el de la acreditación documental de un requisito cuya disponibilidad efectiva y operativa ha de mantenerse, en todo caso, al tiempo de la formalización, como exige la subsistencia de la habilitación hasta la perfección del contrato.

Sobre el tercer motivo del recurso referido a la imposibilidad de que las respuestas a consultas en PLACSP innoven los pliegos imponiendo una exigencia más gravosa, el órgano de contratación alega que el motivo decae por sí sólo una vez establecido, conforme al fundamento precedente, que la respuesta no introdujo regla nueva alguna. Es doctrina pacífica que la respuesta a una consulta no puede modificar el contenido de los pliegos ni alterar las condiciones de la licitación, pero esa doctrina opera frente a respuestas que innovan, no frente a respuestas que se limitan a explicitar el régimen ya resultante de la conjunción del pliego y de la ley.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la primera cuestión que debemos abordar es la referente a la naturaleza jurídica del ENS.

Esta cuestión ya fue resuelta en la tantas veces citada Resolución 76/26, de 12 de febrero, en la que afirmábamos:

“Por último, la recurrente refiere que la conformidad con el ENS no es un requisito de solvencia técnica, sino que se una condición de aptitud por ir referido a la habilitación profesional.

En este, sentido el artículo 65.2 de la LCSP regula que “Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.

Destacar que en el informe emitido por el técnico informático del Ayuntamiento se indica que el cumplimiento del ENS no constituye una recomendación técnica, sino una obligación legal directamente impuesta por el ordenamiento jurídico.

Efectivamente, como señala el órgano de contratación el ENS es exigible por imperativo legal, por lo que, a juicio de este Tribunal, el requisito de contar con la correspondiente certificación de cumplimiento del ENS debe configurarse como un requisito de habilitación profesional para la realización de una prestación. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 451/2025, de 25 de julio”.

En términos semejantes nos pronunciamos en la Resolución 367/26, de 16 de junio

En el mismo sentido La Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía en Informe 25/2025, de 3 de noviembre, ha considerado en sus conclusiones segunda y tercera que,

«La conformidad de los sistemas de información de las personas licitadoras con el ENS es un requisito de habilitación empresarial o profesional, por lo que su incumplimiento conllevaría la exclusión de la entidad licitadora correspondiente del procedimiento, aunque no se estaría ante la existencia de una prohibición de contratar, que únicamente son las contempladas en el artículo 71 y ss. de la LCSP.

El incumplimiento por parte del órgano de contratación de la obligación regulada en el artículo 2.3 del RD 311/2022 podría viciar la validez de los pliegos que regulan la

contratación de que se trate, incluso pudiendo afectar a la validez del procedimiento en determinados casos».

Aclarado este primer asunto, debemos abordar la justificación de la exigencia del ENS en su categoría media.

En contra de lo alegado por la recurrente, consta en el expediente la memoria y los pliegos donde se motiva la exigencia para cada uno de los lotes, en los términos literales expuesto por el órgano de contratación en su informe, transcritos anteriormente y que se dan por reproducidos.

Cada lote cuenta con una motivación específica, referido a sus concretas prestaciones digitales y al específico riesgo que estas proyectan sobre la información municipal, por lo que no puede acogerse el reproche de la recurrente respecto a la ausencia de motivación, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 116.4.c) de la LCSP.

Respecto a las supuestas contradicciones existentes entre lo dispuesto en el PCAP, el PPT y las respuestas a las consultas realizadas por los licitadores, procede analizar cada uno de los aspectos recogidos en cada uno de ellos.

En los apartados relativos a la habilitación empresarial de cada lote se establece:

“Procede: SÍ. Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, de categoría Media de los servicios indicados.”

El PPT, en su apartado 17.2.1, dispone literalmente :

“El adjudicatario deberá disponer, en el momento de la formalización del contrato, de la Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de categoría MEDIA [...]”

A la consulta realizada por un licitador sobre si el ENS medio debía ser requisito para presentar oferta o para ejecutar/formalizar el contrato, el órgano de contratación contestó en ambos casos:

“Estar certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de categoría MEDIA de los servicios objeto de la licitación es un requisito de aptitud debiendo concurrir en la fecha final de presentación de ofertas.”

A juicio de la recurrente, la previsión recogida en el PPT identifica un sujeto y un momento de exigibilidad claramente distintos de los fijados por las respuestas posteriores del órgano de contratación: no habla de licitadores ni de fecha final de presentación de ofertas, sino de adjudicatario y de formalización del contrato.

Para resolver la cuestión litigiosa debemos partir de la naturaleza jurídica del ENS que, como hemos analizado anteriormente, debe tener la consideración de habilitación empresarial.

El artículo 65.2 de la LCSP establece:

“Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.

El artículo 140.4 de la LCSP establece:

“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Dado que la habilitación empresarial es un requisito de capacidad para contratar, las circunstancias deben concurrir en el licitador en la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas.

En consecuencia, la respuesta a la consulta formulada por un licitador es ajustada a Derecho.

Queda por resolver el contenido de la cláusula 17.2.1 el PPT que indica que el adjudicatario deberá disponer, en el momento de la formalización del contrato, de la Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de categoría

MEDIA.

Como alega el órgano de contratación, hay que distinguir el momento de concurrencia del requisito y el momento de su acreditación documental.

El artículo 140.4 LCSP fija cuándo ha de existir la habilitación, que es al cierre del plazo de ofertas, mientras que el artículo 150.2 LCSP difiere la justificación documental de su efectiva posesión al licitador propuesto como adjudicatario, que es a quien se requiere la presentación de la documentación acreditativa. La respuesta de 9 de junio de 2026 operó exclusivamente sobre el primer plano, el de la concurrencia sustantiva, sin imponer carga documental anticipada alguna ni adelantar al momento de la oferta una acreditación que el pliego y la ley reservan a la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

El hecho de que la acreditación de disponer del ENS se realice posteriormente, no implica que no deba disponer de el en el momento previo a la finalización del plazo de presentación de ofertas, como exige expresamente el artículo 140.4 de la LCSP.

Hay que recordar que es en el PCAP el documento destinado a regular el régimen jurídico de la licitación, incluidas las condiciones de aptitud, capacidad y habilitación de los licitadores y el momento de su concurrencia y acreditación, mientras que el PPT tiene por objeto la definición de las características técnicas de la prestación y de las obligaciones de ejecución, sin que le corresponda fijar las reglas de participación. Así queda establecido en los artículos 122 y 124 de la LCSP.

El PPT no puede prevalecer sobre el PCAP en la regulación de los requisitos de aptitud, capacidad o habilitación empresarial, pues su función propia es definir las prescripciones técnicas de la prestación. Por ello, cuando una cláusula técnica contiene una referencia al momento de formalización, dicha previsión debe interpretarse de forma compatible con el régimen establecido en el PCAP y con la regla legal de concurrencia de los requisitos de aptitud al cierre del plazo de presentación de ofertas.

Una interpretación sistemática de los pliegos y la respuesta a la consulta vinculante, nos lleva a no acoger la pretendida oscuridad de los pliegos, en contra de lo alegado por la recurrente.

En consecuencia procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Servicio de diseño gráfico y multimedia de publicidad del Ayuntamiento de Boadilla del Monte”*, expediente EC/12/2026, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC Nº 133/2026, de 6 de julio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL